ESENCION.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion 3.ª—Un sello.—50 centavos.—Ciudadano ministro: El que suscribe, agente de la Sociedad Bíblica de Lóndres, ante vd. con el mayor respeto, espongo: Que habiendo abierto un espendio de Biblias en el número 14 de la primera calle de San Francisco, debo exhibir cada cuatro meses la cuota de $57 80 cs. que la oficina de contribuciones asigna á dicho espendio; que el objeto de este, en manera alguna lucrativo, se reduce simplemente á propagar la moral y la educacion; y que para ello, es preciso que el valor de esos libros sea tan ínfimo, que aun las personas mas infelices puedan obtenerlos, lo cual no se conseguirá si á los gastos que los mismos libros erogan á su introduccion, se añaden nuevos gravámenes. Por lo cual,

A vd. suplico, ciudadano ministro, que se sirva dispensarme del pago de aquel impuesto, contando á mi establecimiento en el número de los que la ley llama de instruccion pública.

Es gracia que espero merecer de su bondad.

México, Abril 10 de 1869.—*Juan G. Butler.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion 3.ª—Hoy digo al ciudadano director de contribuciones, lo que sigue:

"Siendo de pública notoriedad que el espendio de Biblias, situado en la calle primera de San Francisco núm. 14, que está á cargo del Sr. D. Juan G. Butler, no está con objeto de especular, pues que es una agencia de la Sociedad Bíblica de Lóndres, que se ha propuesto difundir á su costa la ilustracion en el pueblo, por cuya razon ha merecido la proteccion y simpatía de todos los gobiernos, el ciudadano presidente, que está animado de iguales sentimientos, ha tenido á bien acordar que esa direccion esceptue del pago de derechos de patente al establecimiento referido, considerándole incluido en los de beneficencia é instruccion pública de que tratan los decretos de 5 de Febrero y 13 de Marzo de 1861."

Y lo trascribo á vd. como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1869.—*Romero.*—Sr. D. Juan G. Butler.—Presente.

HERENCIAS TRASVERSALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion 3.ª—Circunstancias verdaderamente accidentales han impedido que se haga efectivo hasta ahora el cobro del 25 por ciento adicional sobre el derecho de herencias trasversales, ya porque este derecho constituia en el distrito un fondo especial consignado á la instruccion pública, de la misma manera que en los Estados, y las liquidaciones y arreglos para su cobro estaban encomendadas á empleados ó comisionados especiales, ó ya porque á causa de la situacion anormal en que se ha visto últimamente el país no se ha fijado la atencion de los empleados federales sobre esa materia.

En la actualidad, con motivo de algunas denuncias particulares, el ministerio de mi cargo ha dispuesto que se cobre el mencionado derecho en los casos que ha sido denunciado; pero los causantes resisten el pago fundándose principalmente en el no uso de la ley de 16 de Diciembre de 1861, sobre el punto de que se trata. El gobierno cree que en justicia debia exigírseles el pago de ese derecho, pues atendidos el art. 1º y las escepciones que establece el 6º de la citada ley, que no dejan duda alguna, habria sin embargo graves inconvenientes en llevar adelante el cobro; porque si se hace general á toda la república y á todos los casos, como la justicia aconseja, no dejaria tal medida de producir gran disgusto en los causantes, porque seria gravarlos con exhibiciones que ya no cuentan hacer, y á las que no se consideran obligados, supuesto el no uso de la ley de la materia, ademas la imposibilidad positiva de verificarlo en varios casos, y si se efectúa el cobro en solo los casos que se denuncian, habria cierta injusticia en practicarlo, pues la sola denuncia no puede hacerlos de peor condicion que á la generalidad.

Por estos fundamentos el gobierno cree, y así lo previene ya por circular, que el cobro del citado 25 por ciento sobre el derecho en cuestion, se haga efectivo desde ahora para lo venidero, segun la ley y disposiciones de la materia; pero cree que debe condonarse el adeudo sin escepcion á los que lo han causado hasta aquí.

Esta resolucion es la que ha parecido al gobierno mas equitativa y conveniente, y por eso la propone al congreso, á fin de que se sirva tomarla en consideracion con la preferencia que se requiere por lo urgente del caso, y determinar lo que mejor convenga.

Reitero á vdes. las protestas de mi distinguida consideracion.

México, Abril 28 de 1869.—*Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público —Seccion 3.ª—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la república no ha tenido su esacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la espresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el esacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 1.° de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales. Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion."

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" *BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se habilita al menor Pablo Macedo, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en

juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1869.—*Nicolás Lemus,* diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda,* diputado secretario.—*F. D. Macin,* diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Abril de 1869.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Mariscal.*

Es copia. México, Abril 29 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes,* gefe de la seccion.

COMUNICACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1.ª—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el estracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, espresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas esacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 4 de Octubre de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

LEY DE LA MONEDA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2.ª—Circular número 80.—Al prevenirse á los Ensayadores de la república, por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en

milésimos las leyes de las piezas de oro ó plata que se ensayaran, no se hizo variacion alguna en las disposiciones vigentes sobre las leyes de oro *marcable* en las platas mixtas. Para continuar la observancia de estas disposiciones, al pasar de un sistema á otro de pesas, ha debido tomarse su relacion mas aproximada, sobre todo en el límite inferior de la ley de oro marcable, que es de diez y seis granos menores del quilatero, los que equivalen ó corresponden á tres y un tercio milésimos (3,m3) de las pesas decimales. Como al usar estas en algunas casas de moneda, se ha alterado la relacion que tienen con los granos del quilatero, con notable perjuicio de los introductores de platas, el ciudadano presidente ha tenido á bien disponer se prevenga á vd., que en las platas mixtas, la ley ínfima de oro que debe marcarse para que se pague su valor á los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, que corresponden á los diez y seis granos que previene la ordenanza del ramo. Y á fin de que no sea un motivo de escusa en el cumplimiento de esta prevencion la poca sensibilidad de las balanzas ó la falta de subdivisiones en el juego de pesas decimales usado, dispone tambien el mismo ciudadano presidente, que cuando alguno de estos casos se presentare, se tome un múltiplo de la pesada de ensaye usada generalmente, para deducir por el cálculo la ley esacta que corresponde. Si por carecer de pesas decimàles, algunas oficinas de ensaye practicasen sus operaciones con las antiguas del dineral y quilatero, harán la reduccion correspondiente para espresar en milésimos las leyes que se marquen á las piezas, como lo previene el art. 10 del decreto citado.

Por espreso acuerdo del ciudadano presidente, recomiendo á vd. la esacta observancia de estas instrucciones, que tienden al mejor cumplimiento de las leyes vigentes, en que se interesan el buen nombre del supremo gobierno y la confianza pública en las oficinas de ensaye.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano ensayador de cajas de. . . .

ELECCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su artículo 16 en estos términos: "Artículo 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

"Art. 2.° No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Jullo Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .

SUBVENCION.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mexicana.—Seccion 2.ª—El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se concede á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Zacatecas una subvencion de cinco mil pesos

que se incluirá en el presupuesto del ministerio de fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporcion á los tramos construidos.

"Art. 2.° Los despachos oficiales de los funcionarios ó empleados federales, que se trasmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

"Art. 3.° Se concede la misma subvencion y en las mismas condiciones á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Mazatlan.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vice-presidente.—*Julio Zárate*, ditado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno federal en México, á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Blás Balcarcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano. . . .

TARIFA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Ferrocarril de México á Veracruz.—Habiéndose observado que todavía se tiene duda sobre la inteligencia que debe darse á la nota publicada al pié de la tarifa, para el trasporte de mercancías en el ferrocarril mexicano, reproducimos á continuacion la espresada tarifa, así como el art. 14 de la concesion, segun resulta de la modificacion IV hecha por la ley de 10 de Noviembre de 1868.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Aceite en botella.
Adornos de mármol.
Aguarras.
Alfombras y tapicería estranjeras.

Alabastro labrado.
Becerrillos, tafiletes y gamuzas estranjeras.
Carne fresca.
Calzado estrangero.
Cera estrangera.
Conservas alimenticias.
Cuadros y grabados.
Cueros y pieles estrangeras.
Drogas.
Dulces estrangeros.
Efectos de escritorio.
Idem plateados y dorados.
Idem químicos.
Idem hoja de lata.
Escultura.
Especias finas.
Espejos, á riesgo del dueño la avería interior.
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominacion de "Fancy Goode" [efectos de fantasía.]
Fuegos artificiales.
Frutas secas estrangeras.
Ganados.
Grana.
Guantes.
Géneros de seda.
Instrumentos de música.
Juguetes de todas clases, estrangeros.
Joyas, piedras preciosas, oro y plata, quedando responsable la empresa á lo que disponga la legislacion vigente en la república y á lo que establecen las prácticas del comercio.
Lámparas.
Licores cordiales.
Loza estrangera.
Marcos para cuadros.
Muebles de todas clases, estrangeros.
Madera labrada, estrangera.
Mercería fina.
Objetos de lujo de bronce ó cobre.
Porcelana y cristalería, á riesgo del dueño la avería interior.

Perfumería.
Pinturas.
Relojes.
Ropa hecha, de todas clases, estrangera.
Sombreros y gorras de todas clases, estrangeros.
Tabaco estrangero.
Té.
Velas.
Vino en botellas.

Segunda clase.

Aceites en barriles.
Aguardientes del país.
Algodon del país y estrangero.
Añil.
Armas de fuego.
Arneses.
Azúcar.
Alfombras y tapices del país.
Betun.
Botellas vacías.
Broches de todas clases.
Cajas de fierro.
Cáñamo.
Cacao.
Café.
Colchones.
Cera del país.
Casimires del país.
Chocolate.
Calzado del país.
Dulces del país.
Efectos de talabartería, del país y estrangera.
Esteras de cáñamo ú otro género.
Frutas secas del país.
Ferretería.
Géneros de algodon.
Idem de lino.
Idem de lana.

Idem mixtos.
Galleta, pan y bizcocho.
Heno aprensado.
Huevos.
Hilo de cáñamo.
Jamones.
Jarabes.
Lana en pacas.
Máquinas de agricultura.
Maquinaria en piezas grandes.
Mercería ordinaria.
Pescado salado.
Paja.
Piezas fundidas de cobre y bronce.
Provisiones saladas en barriles.
Pulques.
Papel blanco ó de color.
Queso estrangero.
Ropa hecha del país, de todas clases.
Sombreros y gorras del país, de todas clases.
Sagú.
Tabaco del país, labrado ó en rama.
Vino en barriles.
Vinagre.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.
Acero en barras ó bultos.
Adobes.
Alumbre.
Arena, alabastro en bruto.
Arboles y plantas.
Arroz.
Azogue, 0,15 quintal.
Barba de ballena.
Bronce, plomo y otros metales no labrados.
Ceniza.
Cereales.
Cimiento.

Costales.
Cooke, carbon de piedra de todas clases y carbon de madera.
Cueros y pieles del país.
Clavos.
Cal en bruto ó piedra de cal, y cal viva.
Fierro en lingotes ó en bruto.
Idem en piezas de mayor tamaño y peso.
Idem en barras, &c.
Fruta fresca.
Herramienta para artesanos.
Harina.
Henequen.
Jarcia.
Jabon.
Ladrillos.
Leña.
Libros.
Legumbres.
Loza del país.
Maíz.
Minerales en bruto.
Mármoles en bruto y materiales de construccion.
Metales sin labrar.
Máquinas en piezas regulares.
Muebles del país.
Madera labrada del país.
Pescado fresco.
Piedras minerales y piedras de alabastro.
Idem tezontle, &c.
Idem para pavimento.
Idem para molino.
Pizarras.
Piloncillos.
Petates.
Queso del país.
Rieles.
Semillas.
Sal.
Sebo en barriles.

Sosa.
Tejas.
Tierra y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.
Vidrios del país.
Yeso.

Nota.—Los efectos que no estén consignados en la anterior tarifa, no se colocarán en la clase que les corresponda, sin recabar previamente la aprobacion del gobierno.

México, Abril 24 de 1869.—*Balcárcel.*

Es copia. México, Abril 28 de 1869.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

"Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasageros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el trasporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento."

TELEGRAFO.

Seccion 2.ª—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El ministerio de fomento subvencionará la línea telegráfica que se estableciere de Veracruz á Minatitlan, y del primer puerto al de Tampico de Tamaulipas, con la cantidad de once pesos por cada kilómetro que fuere construido, siempre que la empresa constructora admita la condicion de que los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se trasmitan por la línea, solo satisfagan la mitad del precio de las tarifas á que hayan de sujetarse los despachos de los particulares.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1.º de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno federal en México, á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano. . . .

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Sello 3.º—Ciudadano ministro de justicia.—Cipriano Rodriguez y Fernandez, ante vd. hace presente: Que habiendo publicado original de mi propiedad, el cuaderno intitulado: "Tratado práctico de la fabricacion de licores" y otras recetas, de los que he entregado dos ejemplares en el ministerio de su digno cargo, en cumplimiento de la ley.

A vd. suplico se sirva acordar se me espida certificado de propiedad en lo que recibiré justicia.

México, Abril 29 de 1869.—*Cipriano R. y Fernandez.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso de esta fecha, el ciudadano presidente de la república se ha servido declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria del cuaderno intitulado: "Tratado práctico de la fabricacion de licores," conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Dígolo á vd. en contestacion á su ocurso citado, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Mariscal.*—Sr. D. Cipriano Rodriguez y Fernandez.

Es copia. México, Abril 30 de 1869.—Por el ciudadano oficial mayor, *Manuel Aristi*, jefe de la seccion.

TRATADOS CON LOS ESTADOS-UNIDOS.

Ministerio de relaciones esteriores.—El presidente de la república se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos,*

A todos sus habitantes, sabed:

Que el dia diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el Presidente de la República mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados-Unidos de América, y de los Estados-Unidos de América á la república mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la república mexicana á Matías Romero, acreditado como enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la república mexicana ante el gobierno de los Estados-Unidos;

Y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado;

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

The president of the United States of America and the president of the republic of Mexico being desirous of regulating the citizenship of persons who emigrate from Mexico to the United States of America and from the United States of America to the republic of Mexico have decided to treat on this subject, and with this object have named as plenipotentiaries:

The president of the United States, William H. Seward, secretary of state.

And the president of Mexico, Matías Romero, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the republic of Mexico near the Government of the United States.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles.